

3

SECRETARIA: Santiago de Cali 12 de Febrero de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se incurrió en un yerro al notificar por estado el auto de medida de embargo obrante a folio 2. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2008-004-0-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que el auto referido en el informe de secretaría es de cúmplase, el Juzgado

RESUELVE

DEJAR sin efecto la notificación del auto No. 386 de fecha 7 de diciembre del año 2019, obrante a folio 2 del presente cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Por Secretaría y via correo electrónico, remítase copia del auto que decretó la medida de embargo solicitada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI, <u>12 de febrero</u> 02/ 2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

221

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto con los escritos y anexos que anteceden, para que se sirva proveer, lo que corresponda. Cali, 29 de noviembre de 2019.-

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO No. 827

Rad. 760013103004-2012-00210-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Estando el presente proceso para continuar con el trámite del mismo, se advierte que se hace necesario ejercer control de legalidad, con el fin de corregir la irregularidad en que se incurrió en el auto por medio del cual se admitió la presente solicitud de reorganización empresarial de la señora BEATRIZ AMILVIA GUTIERREZ ORTIZ.

Según el Certificado de Existencia y Representación que obra en el expediente¹, se encuentra que la señora BEATRIZ AMILVIA GUTIERREZ ORTIZ, dio apertura a su registro mercantil y que la acredita con la calidad de comerciante el día 17 de febrero de 2012, relacionándose como acreencias con mora de más de 90 días, las siguientes:

ACREEDOR	VALOR	VENCIMIENTO
Banco Colpatría, con proceso ejecutivo hipotecario (Fl. 30)	\$16.500.285.00	30/09/2010
Mariana de Jesús Segura (Fl. 30)	\$25.000.000.00	31/12/2010
EMCALI (Fl.36)	\$ 619.076.00	19/02/2010
MUNICIPIO DE CALI - MEGA OBRAS (Fl. 37)	\$ 772.357.00	Marzo/2010
MUNICIPIO DE CALI - IMPUESTO PREDIAL (Fl. 37)	\$ 417.816.00	Marzo/2010

Que al verificarse las acreencias relacionadas, se encuentra, que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 1² del artículo 9^o de la ley 1116 de 2006, por cuanto las

¹ Ver folio 8 del cuaderno principal

² 1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.** En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley. (Subraya y Resalta el Despacho)

mismas, según la certificación suscrita por la contadora y la misma deudora y que se allegó con la solicitud de admisión al presente trámite, se encuentran en mora desde el año 2010, es decir con anterioridad a que la señora GUTIERREZ ORTIZ, diera apertura a su registro mercantil -17 de febrero de 2012- que la acredita como comerciante, aunado a ello se tiene, que tales acreencias nada tienen que ver con la actividad comercial que dicha señora dice ejercer "*VENTA DE MERCANCIA, DE PRENDAS DE VESTIR Y ACCESORIOS PARA DAMA*"³, si en cuenta se tiene que, la deuda relacionada con el Banco Colpatria, corresponde al crédito hipotecario para la adquisición de un inmueble en el año 1998 e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-436513 y las deudas relacionadas con EMCALI y el Municipio de Santiago de Cali, son en razón a tal bien y la deuda personal con la señora MARIA DE JESUS SEGURA, se desconoce su origen, por lo cual no puede inferirse que tales obligaciones fueron contraídas en el desarrollo de su actividad como persona natural comerciante.

De lo anterior, se colige que, al no estar configurado el requisito de admisibilidad, respecto a la calidad que exige la ley para las acreencias en cesación de pago, para iniciar el presente trámite, no era procedente la admisión de la solicitud de la señora BEATRIZ AMILVIA GUTIERREZ ORTIZ, si en cuenta se tiene que, este proceso constituye un instrumento cuya naturaleza es recuperatoria, por cuanto su objeto no solo es la protección del crédito si no la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, a través de un acuerdo. Situación que no es la pretendida por la solicitante, pues como atrás se dijo, las deudas relacionadas nada tienen que ver con la actividad comercial de la accionante y fueron adquiridas con anterioridad a su inscripción como comerciante.

Así las cosas, habrá de dejarse sin efecto el auto No. 1204 fechado el día 13 de septiembre de 2012 por medio del cual se decretó el inicio del proceso de reorganización y en consecuencia todas las actuaciones que de ella se desprenda, para en su lugar negar la referida solicitud por improcedente.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

I. RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1204 fechado el 13 de septiembre de 2012, por medio del cual se decretó el inicio del proceso reorganización empresarial de la

³ Ver certificado de Cámara de Comercio visible a folio 8, en que se describe la actividad comercial.

señora BEATRIZ AMILVIA GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia. En consecuencia,

2.- NEGAR la solicitud de trámite de reorganización empresarial formulada por la señora BEATRIZ AMILVIA GUTIERREZ, por lo indicado.

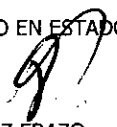
3.- Hacer ENTREGA al procurador judicial de la solicitante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y luego ARCHÍVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
HOY <u>06-12-19</u>	NOTIFICO EN ESTADO No <u>203</u>
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.	
	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
Secretaria	

251

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con los anteriores escritos para lo de su cargo, Sírvasse proveer.
Cali, 25 de febrero de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICACION No. 76001310300420120021000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La solicitante mediante escrito presentado al despacho solicita se termine el proceso de reorganización empresarial propuesto y se le expidan los oficios necesarios para cancelar las medidas de embargo, revisado el proceso, el Juzgado observa que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, se ordenó su archivo y que ninguna de las medidas ordenadas fue efectiva, así las cosas, el Juzgado Cuarto civil del Circuito de Cali

DISPONE:

- 1.- Remitir al memorialista, a lo resuelto por este despacho y que obra a folios 221 del presente cuaderno.
- 2.- Negar la solicitud de librar oficios para cancelar embargo, toda vez que ninguna de las medidas ordenadas fue efectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RB/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 026 DE
HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE. Marzo 02/2021
CALI, _____

SECRETARIA. Febrero 3 de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandante, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO (f. 11)	\$1.400.000.00
TOTAL	\$1.400.000,00

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

La Secretaria

Rad. 76001-3103-004-2011-00220-00

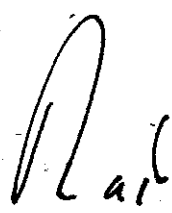
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de COSTAS realizada por Secretaría, se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 26 DE HOY MARZO 02/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No.582

RAD. 2017-00251-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para proveer acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandado, contra el auto No. 1505 del 15 de diciembre de 2017 mediante el cual el despacho libra mandamiento de pago, proveído que fue notificado por estado el día 22 de enero de 2018. Ha pasado a despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A.S., contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PA2559 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, SECTOR A, PATRIMONIO AUTONOMO.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos del recurso.

El apoderado judicial de la sociedad demandada, fundó su recurso en que el título ejecutivo presentado por la demandante es decir el laudo arbitral del 07 de julio de 2017, no tiene fuerza ejecutiva y no cumple con el requisito de exigibilidad, no siendo ejecutable ni exigible, por cuanto el mismo se encuentra suspendido por decisión adoptada por la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 04 de octubre de 2018, donde se sustrajo cualquier posibilidad de ejecución ante los estrados judiciales.

Así mismo alegan que en el proceso se presenta una falta de jurisdicción, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 6° del artículo del CPACA, pues le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria, conocer de los ejecutivos derivados de las condenas provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, conforme lo declaró el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, como por la Sección III de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, al admitir el recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral de fecha 07 de julio de 2017 y la providencia mediante la cual se realizaron las aclaraciones, correcciones y adiciones al mismo el día 18 de julio de 2017.

Sostienen, que es claro que por tratarse de un laudo arbitral en el que hace parte una entidad pública o un órgano que admite el tratamiento de tal, se tiene que en virtud de lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, los procesos ejecutivos que se intenten con fundamento en el aludo arbitral 07 de julio

de 2017, una vez se desate el recurso extraordinario de anulación, no podrá tramitarse ante la jurisdicción ordinaria sino ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, solicitan se revoque en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el fideicomiso accionado.

Efectuado el traslado al recurso como ordena la norma procesal, el mismo fue descorrido por la parte demandante dentro de su oportunidad legal.

2. Pronunciamiento de la parte demandante.

La parte actora, al descorrer el traslado del recurso en referencia, sostiene en síntesis que cuando se presentó la demanda, esta cumplió con cada uno de los requisitos formales y de contenido consagrados en el código General del Proceso, el estatuto arbitral y demás normas concordantes, tanto que el Despacho libró mandamiento de pago a la demandada.

Sostiene que los procesos arbitrales son de única instancia y solo puede revisarse su decisión en aspectos exclusivamente procesales y por causales taxativamente contempladas por el legislador como causales del recurso de anulación según el artículo 41 del estatuto arbitral.

Que en la ley 1537 de 2012 pro medio de la cual se expiden normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda, en su artículo 6 estableció que:

"ARTÍCULO 6o. FINANCIACIÓN Y DESARROLLO PARA LOS PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO. Los recursos mencionados en el artículo anterior podrán ser transferidos directamente a los patrimonios autónomos que constituyan Fonvivienda, Findeter, las entidades públicas de carácter territorial o la entidad que determine el Gobierno Nacional.

*Para la constitución de patrimonios autónomos el Director o Representante Legal de la entidad respectiva celebrará directamente contratos de fiducia mercantil en los que las entidades del sector central y descentralizado por servicios del nivel nacional y territorial, o cualquier persona natural o jurídica, podrán ser aportantes de bienes o recursos, a título gratuito. **Tanto la selección del fiduciario, como la celebración de los contratos para la constitución de los patrimonios autónomos y la ejecución y liquidación de los proyectos por parte de los referidos patrimonios, se regirá exclusivamente por las normas del derecho privado.***

Las transferencias de recursos de Fonvivienda, o de la entidad que haga sus veces, a los patrimonios autónomos se tendrán como mecanismo de ejecución del Presupuesto General de la Nación.

Los patrimonios autónomos cuya constitución se autoriza en la presente ley podrán a su vez contratar fiducias mercantiles para la administración de los recursos aplicables a los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Social prioritario, a las cuales podrán aportar activos fideicomitidos.

Los patrimonios autónomos que se constituyan, de acuerdo con el presente artículo, podrán adelantar procesos de convocatoria y selección de los constructores interesados en desarrollar los proyectos de vivienda y/o para la adquisición de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario. Tales procesos se rigen por el derecho privado."

Así mismo hace referencia al artículo 20 de la referida norma que establece que:

"Los contratos que en virtud de la presente ley suscriban los patrimonios autónomos con los constructores seleccionados para la ejecución de los proyectos, serán totalmente regulados por el derecho privado y sus derechos económicos podrán ser pignoralados en garantía a favor de los establecimientos de crédito que financien los mencionados proyectos. En el contrato se establecerá la forma en que el establecimiento de crédito, hará efectiva la garantía y la posibilidad de que pueda, por sí mismo o a través de terceros, concluir el proyecto financiado, en caso de incumplimiento del constructor. Para el efecto se mantendrá el compromiso de los recursos para la ejecución de las obligaciones contractuales, en cada uno de los proyectos."

Que con lo anterior se evidencia que no se está frente a un contrato de carácter administrativo, en el cual los recursos provienen exclusivamente de las entidades públicas, por el contrario, se ratifica que se está frente a un contrato de carácter mercantil, en el cual atípicamente el contratista concurre a la financiación del objeto contractual y en el caso específico de INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A.S., esta condición se cumplió mediante un crédito constructor otorgado por la entidad financiera Bancolombia, la cual tiene como garantía de pago la cesión de los derechos económicos derivados de la ejecución del contrato, esa cesión de los recursos privados fue previamente aprobada por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PA2-559 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA.

Reitera que el contrato 11-2012 y su respectiva cláusula compromisoria fue celebrado entre dos entidades particulares, esto es, el patrimonio autónomo representado por la compañía fiduciaria y un particular, siendo contrario a la buena

fe quererse acoger a lo beneficioso del contrato de fiducia y olvidar lo "prejudicial", pareciendo ser que la parte pretende que por ser recursos públicos o ser destinados a la construcción de vivienda, no se puede fallar de ninguna manera en contra del patrimonio autónomo, dando licencia al patrimonio y las entidades para dañar e incumplir impunemente.

Finalmente concluye que, no estamos en presencia de una entidad estatal cuando hablamos de un patrimonio autónomo constituido según las normas del contrato de fiducia y bajo los parámetros regidos por el derecho privado. Además, que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PA2-559 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, lo que pretende es desconocer el contrato de fiducia, además de contrariar la buena fe, pues quiere que sus clientes se beneficien de lo bueno que conlleva el contrato, pero no quiere reconocer lo que le resulta perjudicial a sus clientes, y es que el patrimonio autónomo es un ente diferente de los fiduciantes de carácter particular y regulado por el código de comercio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima la parte inconforme con la decisión adoptada.

Pide el recurrente se revoque el auto de mandamiento ejecutivo y en su lugar, se abstenga el despacho de librar orden de pago, por cuanto el título allegado no es ejecutable ni exigible. Además de configurarse una falta de jurisdicción, por ser la demandada una entidad pública.

Atendiendo los argumentos de la parte demandada, el Juzgado procede a efectuar una revisión a lo actuado y concretamente al título base de la acción y al escrito de la demanda.

Respecto al título ejecutivo, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

*causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subraya y Resalta el Despacho)

Sobre este aspecto, debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él y las de fondo que consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

En relación con la claridad de la obligación, tenemos que ella hace referencia a la lectura fácil de la misma, descartándose las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental, no aceptándose las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se itera, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición. En conclusión, cuando la claridad o la expresividad no se configuran con la certeza necesaria, el título pierde su ejecutabilidad.

De la revisión del título base de ejecución, es decir el laudo arbitral fechado el 07 de julio de 2017, proferido por el tribunal de arbitramento compuesto en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASOCIACION DE INGENIEROS DEL VALLE, así como la aclaración, corrección y adición que de aquel se efectuó en acta No. 23 del 18 de julio de 2017, tenemos que los mismos a prima facie cumplen a cabalidad tanto los requisitos generales como los especiales que se señalan en el artículo atrás transcrito, al ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, toda vez que, se tiene una lectura fácil de aquellos, descartándose las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; Es expresa, puesto que se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental, no aceptándose las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se itera, no pueden exigirse ejecutivamente y es exigible por cuanto puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

En el presente caso, tenemos que la sociedad demandante pretende con la presente acción ejecutiva el cobro de las siguientes sumas de dinero \$6.392.259.631, oo, como capital, los intereses moratorios y de plazo sobre dicha suma, así como la suma de \$465.196.163,oo, correspondiente a las costas liquidadas, contenidos en el laudo arbitral de fecha 07 de julio de 2017 y su posterior aclaración, corrección y adición del 18 de julio de 2017, aportados como base de recaudo, los cuales para la fecha de presentación de la demanda -18 de septiembre de 2017-, se encontraba ejecutoriado y en firme, por lo cual era procedente reclamar por esta vía judicial el cumplimiento de la condena impuesta a la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PA-2559 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, SECTOR A, PATRIMONIO AUTONOMO, librándose por ello la orden de apremio en la forma que fue solicitada, no encontrándose ningún reparo en ese sentido a la providencia que se profirió.

Se encuentra que la sociedad aquí demandada, presentó inicialmente ante el Tribunal superior de Distrito Judicial de Cali, un recurso de anulación contra el laudo arbitral que aquí se ejecuta, siendo rechazado por competencia y remitido para su conocimiento al Consejo de Estado, quien en providencia del 04 de octubre de 2018 con ponencia del consejero Dr. Ramiro Pazos Guerrero, admitió el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 07 de julio de 2017 y su posterior aclaración, corrección y adición del 18 de julio de 2017, y en consecuencia dispuso la suspensión de la ejecución de aquel, hasta que se decidiera el recurso extraordinario de revisión, decisión que fue proferida un año después de la presentación de la demanda y a la admisión de la misma, siendo por ello un hecho sobreviniente, que no era posible tener en cuenta al momento de su estudio, no teniendo por ello la virtud de atacar el auto recurrido para ser revocado, por lo que la orden de pago que se profirió se encuentra ajustada a los lineamientos legales, no habiendo lugar a revocar el auto recurrido.

Aunado a lo anterior, tenemos que obra en el expediente copia del auto fechado el 02 de octubre de 2019, proferido por la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado, Magistrado ponente Dr. Martin Bermúdez Muñoz, quien resolvió declarar la falta de jurisdicción de dicha corporación para conocer del recurso de anulación formulado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PA-2559 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, SECTOR A, PATRIMONIO AUTONOMO, al concluir que la sociedad convocada al tribunal de arbitramento y que es la aquí demandada es una "*sociedad fiduciaria de carácter privado*", por lo que no eran competentes para conocer de la misma, correspondiéndole al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Civil, suscitando entonces el conflicto negativo de competencia, para lo cual remitió el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quedando

sin efecto alguno la orden de suspensión de la ejecución del laudo arbitral que aquí se ejecuta, motivo por el cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de ella en este momento.

Ahora respecto a la falta de jurisdicción también invocada y que se sustenta en que, por estar integrados en su totalidad la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PA-2559 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, SECTOR A, PATRIMONIO AUTONOMO con recursos públicos, esta debe tener el mismo tratamiento que una entidad pública, esto es que, en el caso de una eventual demanda ejecutiva la misma deberá ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa y no por la ordinaria como aquí ocurre, condición que es asentada por el Consejo de Estado al admitir el recurso de anulación del laudo arbitral por ellos formulado.

Respecto a la falta de jurisdicción, se tiene que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos, se encuentra delimitada en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, que sostiene que:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."(Subraya y Resalta el Despacho)

Ahora bien, en el presente caso tenemos que la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. acude al presente proceso ejecutivo en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PA-2559 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, SECTOR A, quien por ser un patrimonio autónomo, no puede acudir en causa propia, pese a tener capacidad para ser parte de acuerdo a lo contemplado en el numeral 2¹ del artículo 53 del Código General del Proceso, por lo que debe hacerlo

¹ **ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. **Los patrimonios autónomos.**
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

por intermedio de la Sociedad Fiduciaria, quien es una entidad privada, al estar las relaciones que desarrolla en el giro de su objeto social, reguladas por el derecho privado, no obstante su representado – *patrimonio autónomo* - este compuesto en parte o en su totalidad por recursos públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al considerarse que los extremos procesales de este asunto como son INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A.S. como demandante, y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PA2559 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, SECTOR A, PATRIMONIO AUTONOMO, como demandada son entidades privadas, encuentra este Juzgador que la competencia que la competencia para conocer de la ejecución del laudo arbitral radica en la Jurisdicción Ordinaria y no en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo pretende el recurrente, pues ninguna de las partes involucradas y en especial la demanda, ostenta la calidad de entidad pública. Tal y como lo concluyó el Consejo de Estado, dentro del recurso de anulación del laudo arbitral que aquí se ejecuta, cuando estudio la competencia de dicha Corporación para conocer del mismo, y en el que sostuvo que: *"si quien comparece el (sic) proceso arbitral como demandante o demandada es una fiduciaria de carácter privado, así actúe como vocera de un patrimonio autónomo conformado por recursos públicos, debe entenderse, para efectos de la aplicación de la regla de competencia establecida por el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, que es una entidad de carácter privado y por lo tanto la competencia para conocer del recurso extraordinario de anulación será del Tribunal Superior – Sala Civil -de donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje. Si, por el contrario, la fiduciaria es una entidad pública, el competente para conocer del recurso de anulación será el Consejo de Estado."*²

Por todo expuesto, no hay lugar a reponer el auto de mandamiento de pago, proferido en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

1.- NO REPONER para REVOCAR el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de diciembre de 2017, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

4. Los demás que determine la ley.

² CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA SUBSECCION B – Magistrado Ponente: MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ -AUTO del 02 de octubre de 2019, proferido dentro del recurso de anulación de laudo arbitral, radicación 11001032600020180013600 (62199).

2.- ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. DAVID FELIPE SANCHEZ CANO, como apoderado judicial de la sociedad demandada.

La renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del Art. 76 del C. G. del Proceso.

3.- RECONOCER personería al Dr. JESUALDO CARRILLO OSPINA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 127.710 del C.S.J., para que actúe en representación de la sociedad demandada, en este proceso, conforme a las voces y fines del poder a él conferido.

4.- Téngase como dependiente judicial del Dr. JESUALDO CARRILLO OSPINA, apoderado de la parte demandada, al Dr. ALEJANDRO CUJAR HENAO, identificado con la C.C. No. 1.143.838.527, conforme al escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRIPINO

L/

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. <u>93</u>	DE HOY <u>Nov. 3/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria	

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>026</u>	de hoy notifico a las
partes el auto anterior	
Cali, <u>Nov 02 - 2021</u>	
SECRETARIA	

10/12/2020

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

REQUERIMIENTO RESPUESTA OFICIOS No. 2642 Y No. 1188 LIBRADOS POR EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

1

J u z g a d o 0 4 C i v i l C i r c u i t o -

☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐



515

RE: REQUERIMIENTO RESPUESTA OFICIOS No. 2642 Y No. 1188 LIBRADOS POR EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

jefe@cofcali.com <jefe@cofcali.com>

Jun 14/12/2020 12:29 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (188 KB)

Respuesta Juzgado.pdf;

Buenos días,

cordial saludo, damos respuesta a su requerimiento, agradecemos su respuesta acuso del recibo.

Saludos,

ADRIANA ESPAÑA

Directora Administrativa

jefe@cofcali.com

PBX 4853232 Ext -123 -124



De: administracion@cofcali.com <administracion@cofcali.com>

Enviado el: viernes, 11 de diciembre de 2020 12:54 p. m.

Para: jefe@cofcali.com

Asunto: Fwd: REQUERIMIENTO RESPUESTA OFICIOS No. 2642 Y No. 1188 LIBRADOS POR EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

----- Mensaje original -----

Asunto: REQUERIMIENTO RESPUESTA OFICIOS No. 2642 Y No. 1188 LIBRADOS POR EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Fecha: Thu, 10 Dec 2020 14:04:21 +0000

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "administracion@cofcali.com" <administracion@cofcali.com>

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: OLGA LUCIA ECHEVERRY

DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS

RADICACION: 76001310300520120040000

Señores

CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS COF

Con el presente estamos requiriendole a fin de que de respuesta a los oficios No. 2642 de fecha 26-09-16 y No. 1188 del 31 -03-17, anexo nuevamente copia del cuestionario solicitado.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado digitalmente por:

Diana Patricia Díaz Erazo

Secretaria

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia "Pedro El Serrano Abadia" Piso 12 Torre B

Teléfono: 8986868 extensión 4041 4042

CANALES DE COMUNICACIÓN.

1) Correo Electrónico: Las solicitudes se recibirán EXCLUSIVAMENTE en el correo electrónico institucional j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G. del P., que cualquier solicitud enviada al correo institucional del despacho después del horario laboral comprendido entre las 07:00 A.M. y 04:00 P.M., se tendrá por presentada al día hábil siguiente.)

2) Línea Telefónica: Conmutador 898-6868 ext. 4042 y 4043 únicamente para solicitud de información.

3) Canal Virtual de Atención y Notificación: para efectos de la notificación judicial de las actuaciones de los procesos y para consultas de temas de su interés, se dispone el siguiente portal web: www.ramajudicial.gov.co - Consulta de Procesos

NOTA: De conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CSJVAA20-43 DE 22 JUNIO DE 2020 El horario de atención al público por estos canales será de 7 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 4 p.m. de lunes a viernes.

Atención presencial en sede judicial: Las instalaciones del Juzgado están habilitadas para la atención al público y el personal siempre estará dispuesto a atender con la mayor destreza a los usuarios en todo el país, cumpliendo con el horario de 9:00 a.m a 12 m. La atención presencia se limitará a las personas en casos excepcionales y previamente autorizada por el titular del despacho.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

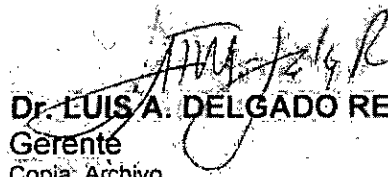
Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020
D.A. 095-20

SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: OLGA LUCIA ECHEVERRY
DEMANDADO: GOOMEVA EPS Y OTROS
RADICACION: 76001310300520120040000

En respuesta a los oficios No. 2642 de fecha 26-09-16 y No. 1188 del 31-03-17, el Centro de Ortopedia y Fracturas S.A., informa que no tenemos un empleado con la especialidad requerida.

Atentamente,


Dr. LUIS A. DELGADO RESTREPO
Gerente
Copia: Archivo

Av. 2 Norte # 21N-65, San Vicente, sede 1, Cirugía
Av. 2 Norte # 21N-45, San Vicente, sede 2, Fisioterapia
Calle 23 B Norte # 3N-57 Versalles, sede 3, Consulta especializada
Citas: PBX: 485 3232 - CELULAR 317 281 2570
E-mail: administracion@cofcali.com
www.cofcali.co
Cali-Colombia

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Cali, 3 de Febrero de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Rad. 76001-3103-~~005~~-2012-00400-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

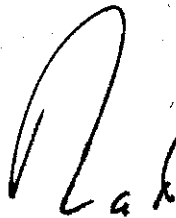
El Centro de Ortopedia y Fracturas, da respuesta a los oficios remitidos por el Despacho.
Por lo anterior Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito allegado por el Centro de Ortopedia y Fracturas, a fin de que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO No. <u>26</u> DE HOY <u>Febrero 02/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria
--